

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informándole que el día de ayer, nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio:	No. 32
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2021-00010-00
Ejecutante:	DIEGO PELAEZ ARIAS
Apoderado:	DR. JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Ejecutada:	CARMENZA OSORIO ARIAS

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Título Ejecutivo:

Como recaudo ejecutivo, se presentó una letra de cambio suscrita por la ejecutada el 15 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2019; la cual reúne los requisitos generales que para todo título valor señala el artículo 621, Código del Comercio y los requisitos especiales del artículo 709 ejúsdem.

De lo anterior, en armonía con el artículo 422 del Código General de Proceso, se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

2.2. Así las cosas, del libelo y sus anexos, se deducen los siguientes presupuestos procesales para librar mandamiento de pago:

- a. La demanda se presentó en la forma indicada por el artículo 89 del C.G.P. y atendiendo los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C.G.P.
- c. No se presentó indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de la pretensión y el domicilio del ejecutado, así como el cumplimiento de la obligación.

2.3. Pretensiones:

Se pretende el pago del capital e intereses moratorios del siguiente título valor:

- **UNA LETRA DE CAMBIO** con un capital de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000)** e intereses sobre el capital referido, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de septiembre/2019 hasta cuando se pague totalmente la obligación.

Se añade a lo antedicho que, ante la falta de estipulación del interés moratorio, el artículo 884 del Código de Comercio, establece que será el equivalente a una y media veces el bancario corriente, por lo que en la oportunidad procesal pertinente se liquidará la obligación respecto a los intereses moratorios conforme lo reglado al respecto.

Las Costas serán decididas en el momento procesal oportuno.

2.4. Conclusión y procedimiento:

En las condiciones expuestas, este Juzgado librará el correspondiente mandamiento de pago en la forma deprecada. El procedimiento que se aplicará para este asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, es el **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme lo dispone el artículo 25 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **DIEGO PELAEZ ARIAS**, quien actúa por intermedio de apoderado en procuración judicial, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.962.756 y a cargo de la señora **CARMENZA OSORIO ARIAS (C.C. NO. 25.098.181)**, así:

- 1.1. **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000)**, por concepto de capital de la letra de cambio.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** del capital enunciado en el numeral 1.1. de este ordinal, fijados por la Superintendencia financiera, liquidados desde

el 16 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**.

TERCERO: ORDENAR el pago del crédito que se cobra, haciéndole saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a tal acto (Art. 442 ibídem).

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que deberá notificar al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- 3.1. Deberá enviarle a la demandada el citatorio de notificación personal, y en el mismo deberá relacionar todos los datos del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandada, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho ...).
- 3.2. Deberá advertirle a la ejecutada que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos en el ordinal tercero comienzan a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (i01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.
- 3.3. Con la citación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería.
- 3.4. Una vez surtida la entrega de la notificación debe allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa de la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor José Fernando González González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.225.300 y tarjeta profesional N° 64077 del C.S.J, quien actuará en procuración judicial del señor Pelaez Arias.

SEXTO: INDICAR que sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 15
Fecha: Febrero 04 de 2021
El Secretario:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFO', enclosed within a rectangular box.

David Felipe Osorio Machetá